

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333570320150002900
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DIEGO ALFONSO ANGEL MUÑOZ
EJECUTADA:	DEFENSORIA DEL PUEBLO

Corresponde al despacho, pronunciarse frente al recurso de reposición allegado por la parte actora mediante memorial electrónico de 5 de abril de 2022¹, conforme con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

A través de auto de 31 de marzo de 2022, en atención a que ninguna de las partes allegó la liquidación del crédito se dispuso la remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos para que efectuara la liquidación correspondiente en los siguientes términos:

-. El capital sobre el cual se realizará la liquidación es la suma de cuatro millones ciento seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$4.106.666.)

-. Los intereses moratorios se causaron desde el 14 de enero de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia de 12 de diciembre de 2014) hasta el 13 de abril de 2015, esto habida cuenta que la parte ejecutante no allegó prueba de que elevó ante la entidad ejecutada solicitud de pago, motivo por el cual en dicha fecha cesaron los intereses moratorios, pues se cumplieron los tres meses de los que habla el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición mediante memorial electrónico de 5 de abril de 2022

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

El inciso 3º del artículo 318 del código General del Proceso, prescribe que cuando el auto sea proferido fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

2.2.- Del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante:

¹ UD. 08

Como fundamento de su solicitud de reposición, la parte actora señala que, disiente a la negación de los intereses moratorios y la omisión de pronunciamiento acerca de la indexación, lo anterior por cuanto el 11 de febrero de 2015 presentó ante la entidad la correspondiente solicitud de pago, no obstante no la allegó porque desconocía el contenido el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y por ende el deber que tenía de aportar tal documento, dado que no posee conocimientos jurídicos pues presta sus servicios a la Rama Judicial como *auxiliar técnico*.

Indicó que, pese a lo expuesto, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos bajo el consecutivo 173813 de 5 de marzo de 2015, oficio dirigido al Juzgado 3 Administrativo de Descongestión que da cuenta de una respuesta emitida por la entidad frente al pago de sus honorarios profesionales; y que también reposa i) un oficio radicado ante la Defensoría del Pueblo del 14 de abril de 2015, en el que citó la cuenta de cobro e informó del auto de 16 de marzo de 2015 que ordenó pagar sus honorarios; y el ii) oficio 206 de 26 de marzo 2015 que ratifica su acuciosidad para cobrar los honorarios base de recaudo.

Con fundamento en lo expuesto aseguró que, se hace evidente que, aún sin la cuenta de cobro, mucho antes de "*los tres meses*" cobró ante la ejecutada los honorarios; con fundamento en lo expuesto solicitó que se revoque la decisión recurrida y se ordene en la liquidación del crédito la inclusión de la indexación y los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2015.

2.3.- Caso concreto

2.3.1. De la decisión objeto de recurso

Advierte el despacho que en la providencia recurrida se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el objeto de que se efectuara la liquidación del crédito, sin tomar en cuenta que en la providencia de primera instancia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, ambas constitutivas del título base de ejecución, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.106.666) sin disponer algo alusivo al pago de intereses moratorios o algún otro concepto.

En esos términos y como quiera que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores*" y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad"², **se dejará sin efectos el auto de 31 de marzo**

² Corte Suprema de Justicia. 5TL17585-2017. Radicación No. 48662. Acta No. 38. Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). "

de 2022.

Por tal razón y atendiendo a que las decisiones base de ejecución se encuentran ejecutoriadas y lo decidido en su momento por el despacho no fue objeto de recurso o de solicitud de adición por la parte ejecutante, es dable sostener que la suma adeudada por la ejecutada se encuentra determinada, por lo cual resulta innecesaria la remisión que en su momento se hiciera a la Oficina de Apoyo para efectos de liquidar el crédito.

Así las cosas, y como quiera que por medio del presente auto se saca de la vida jurídica el auto de 31 de marzo de 2022, por sustracción de materia **no se desatará el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante** con el memorial de 5 de abril de 2022 frente a aquél.

2.3.2. Aprobación de la liquidación del crédito

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite procesal, **se procede a aprobar la liquidación del crédito**, con base en las siguientes consideraciones:

En audiencia inicial llevada por este despacho el 8 de junio de 2016³ se decidió lo siguiente:

“... PRIMERO: Se Declara no probada la excepción de nulidad por indebida de notificación formulada por el ejecutado en el presente proceso.

***SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso presente proceso a favor del perito Diego Alfonso Ángel Muñoz y en contra de la Defensoría del Pueblo por la suma CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.106.666) correspondientes a los honorarios del perito con cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo...”*

La parte ejecutada apeló la anterior decisión y por medio de providencia de 21 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A, la confirmó en los siguientes términos:

“PRIMERO: Confirmar la providencia impugnada de fecha 08 de junio de 2016 proferida por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá de conformidad con las consideraciones de esta providencia”.

Se verifica que las partes no presentaron liquidación del crédito y, en consecuencia, de conformidad con lo explicado líneas atrás, considera el despacho que el monto fijado en la sentencia de primera instancia es suficiente para impartir la aprobación de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, como quiera que la decisión allí adoptada fue confirmada por el *ad quem*, razón por la cual, es de obligatorio

³ UD. 4

cumplimiento.

Adicionalmente, se dispondrá que a través de Secretaría se liquiden las costas fijadas en el numeral 3º de la providencia de 8 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso; se precisa que, por tratarse de un proceso ejecutivo de primera instancia, se fijan como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del pago ordenado y aprobado en la liquidación del crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.2, parágrafo, del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Dejar sin efectos el auto de 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Aprobar la liquidación del crédito por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.106.666), monto que corresponde al valor adeudado al actor por concepto de honorarios de perito, con cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense las costas e ingrese el expediente al despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/PU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e1cdd6343c979dd8458db8b7a707c2f6ebf8bb9537a62ae9bf466edab8ac67**

Documento generado en 28/09/2023 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600325 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DEISY YANET MUÑOZ SUAREZ
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 6 de junio de 2023 (Fl. 211), mediante la cual se revocó parcialmente la Sentencia del 5 de octubre de 2017 (145 vto), proferida por este juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52deb3ee048cb86d596f50951e6fa3bb615761d17aef6723e030aff021d2f0cb**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800205 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA LÓPEZ PEÑUELA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 30 de agosto de 2023 a las 9:07, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 10:48 horas¹, contra la Sentencia proferida por escrito el 23 de agosto de 2023 y notificada por correo electrónico el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 31.

² UD 30.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559c10704d486438dabf032a533333df27174c3acb059378abdcc320c23492bf**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800412 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OLGA LUCIA CRUZ ROMERO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 2 de marzo de 2023¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ UD 19.

² UD 13.

Código de verificación: **c4ce563a825b14679ac54f42b3192184c6ca2907adf2c1afa1cbeb636ef1548a**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820180044800
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ZAMORA OSPINA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico enviado el 01 de septiembre de 2023 a las 16:25¹ horas, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 54

² UD 52

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e76b0cd52ed234f31723199fe0939c1e07a171a914d945d682d791d5b06ad61**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800475 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JULIÁN ALFONSO LÓPEZ MENDIVELSO JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ MONCADA NELLY ROCÍO YEPES MAYORGA LUZ MARI AGUIRRE ARIAS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 2 de marzo de 2023¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 28 de julio de 2021, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ UD 20.

² UD 13.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09afe5605ca29f7ec388ec0c20a48689e4cd840727ec3a57a63e2041468ad115**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900066 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	FERNANDO VANEGAS ARÉVALO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de 26 de julio de 2023¹, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y declaró que este último es el competente para conocer del proceso judicial de la referencia.

Así las cosas, corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por **la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra el señor **Fernando Vanegas Arévalo**

Al respecto, se observa que la demanda no cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se acompañó con la copia del acto acusado, esto es, la Resolución No. 14643 del 28 de abril de 2011 por medio de la cual el Instituto de Seguro Social le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes al señor Fernando Venegas Arévalo con ocasión del fallecimiento de la señora Elizabeth Tobar Vega

Por lo anterior, **la demanda será inadmitida** con el fin de que se allegue en el término de ley el acto administrativo acusado, so pena dar aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ UD 15

REF: 110013342048201900066 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

DEMANDADO: FERNANDO VANEGAS ARÉVALO

Finalmente, a través de esta providencia, se requiere a la entidad demandante para que informe las direcciones de notificación física y electrónica de la señora María Abigail Valbuena de Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.280.525 y del señor Luis Jhohan Venegas Tobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.234.012. Lo anterior, en razón a que, eventualmente, deben vincularse al presente trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra el señor **Fernando Vanegas Arévalo**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Requerir a la administradora Colombiana de Pensiones para que informe las direcciones de notificación física y electrónica de la señora **María Abigail Valbuena de Tovar**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.280.525 y del **señor Luis Jhohan Venegas Tobar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.234.012.

CUARTO: Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con : i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

REF: 110013342048201900066 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

DEMANDADO: FERNANDO VANEGAS ARÉVALO

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46465facd7aa85d0803f6d2b98b52468c87b48be7f9c5053807e5f3ba8bbc640**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820190051100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ADRIANA MARÍA NIEVES HERNÁNDEZ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de 10 de mayo de 2023¹, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y declaró que este último es el competente para conocer del proceso judicial de la referencia

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente a la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las siguientes personas:

¹ UD 19

a) Al agente del Ministerio Público

4. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Para la notificación personal, el demandante deberá remitir comunicación al demandado, conforme con el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. De lo anterior, deberá allegar copia al despacho dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de lo contrario, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 200 ibídem, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se reconoce personería a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y tarjeta profesional 79.630 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder otorgado mediante escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019 (Ud. 1 págs. 14 a 17).
8. Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y tarjeta profesional 79.630 del C. S. de la J., visible en la unidad digital No.1 Pág. 25, por colmar los presupuestos del artículo 76 del CGP.
9. Reconocer personería a la Unión Temporal ABACO PANIAGUA & COHEN, identificada con el NIT. 901581654, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), representada legalmente por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P No. 102.786 del C.S. de la J., conforme con la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá (UD 01 Pág. 27-30).

10. Reconocer personería a la abogada Any Alexandra Bustillo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y T.P No. 284.823 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme con el poder de sustitución conferido por la apoderada general (Ud. 01 Pág. 26).
11. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cdb72c39734e7ca3a3967b926dd43ae73a1ce825ba01f9e7556645da204837**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820190051100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ADRIANA MARÍA NIEVES HERNÁNDEZ

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada con el escrito de demanda¹ consistente en decretar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 35015 del 19 de abril de 2017 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con la que reconoció una pensión de sobreviviente en favor de la señora Adriana María Nieves Hernández, se ordenará que por secretaría del despacho se forme nuevo cuaderno digital con las piezas procesales correspondientes. Asimismo, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría se correrá traslado de la medida precautoria solicitada por el término de 5 días.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Formar nuevo cuaderno con la solicitud de medida cautelar, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Una vez cumplida la carga impuesta en el numeral primero, **correr traslado a la parte demandada por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional** que reposa en el cuaderno de medidas cautelares y notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y

¹ UD1 Pág. 10-11

EXPEDIENTE NO: 110013342048201900511 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA NIEVES HERNÁNDEZ

exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397fec4394d8b92a225ebb00348d482da87d760e63d928cfbf29eaf38624f4d1**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820200001800
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA FEO QUINTERO LIBARDO BUSTACARA GUAJE MARIELA HOYOS ZULUAGA LIGIA MORENO LAITÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en esta instancia en la Sentencia de 1° de noviembre 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TEINTA DOS CENTAVOS (\$ 503.569,32) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente hechas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Adicionalmente, mediante escrito radicado el 06 de marzo de 2023 (Unidad Digital 26), la apoderada de la parte demandada solicitó sea aceptada su renuncia al poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, solicitud que reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo mismo **se aceptará** lo pretendido y se tendrán por terminado el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Firmado Por:

¹ UD. 31

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b1a4f2fddb6daacaa8e9963aec7d1e962a9cadb1c0a71a2427b0a0321335c2**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202000260 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO JUNCA BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)

Se advierte que la parte demandante mediante memorial radicado el 23 de junio de 2023¹, manifestó su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, del cual se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de 27 de julio de 2023; se observa igualmente que ya transcurrió el término de traslado del artículo 316 del Código General del Proceso y la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición al desistimiento solicitado por la demandante y estar facultada la apoderada para plantearlo², se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas ni expensas.

TERCERO.- Ejecutoriada este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

¹ UD 26

² UD 01 Pág. 62-65

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b909833bcb21915f753d88c83aa1f00da92c98179fc8d0b1479961c48ed6511**

Documento generado en 28/09/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202000302 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ

Corresponde al despacho, pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 8 de junio de 2023 que negó el decreto de la medida cautelar solicitado, que fuera allegado por la parte actora mediante memorial electrónico de 20 junio de 2023¹, conforme con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. 017706 del 31 de enero de 1996** proferida por la extinta CAJANAL, por la cual se reliquidó la pensión gracia a la señora Olga María Ramírez de Ruiz con el 75% del promedio del salario devengado en el año anterior al retiro efectivo del servicio, en cuantía de \$203.308.53 y efectiva a partir del 1º de enero de 1995, por lo que a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene al demandado pagarle a la entidad accionante con la debida actualización las sumas que se disponga devolver.

A través de auto de 24 de junio de 2021 fue admitida la demanda; lo que se notificó personalmente al demandado el 16 de diciembre de 2021(UD 15 y18).

Posteriormente, fue proferido auto de 08 de junio de 2023, con el que se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado (UD 05 Cuaderno Medida Cautelar)

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante memorial electrónico de 20 junio de 2023².

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley

¹ UD 07 Cuaderno medida Cautelar

² ídem

REFERENCIA: 110013342048202000302 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

DEMANDADO: OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ

2080 de 2021, el recurso de reposición será tramitado de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Ahora bien, con respecto a la procedencia del recurso de apelación contra este tipo de decisiones, el numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que los autos que denieguen una medida cautelar son apelables y según el parágrafo de esa misma disposición, lo son en el efecto devolutivo.

Sobre su trámite, se aplicarán las reglas previstas el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto es procedente y fue interpuesto en la oportunidad prevista en las normas relacionadas; así mismo, se tiene que se surtió el trámite secretarial³ pertinente.

2.2.- Del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante:

Como fundamentos de su solicitud de reposición, concretamente la parte actora señaló que el auto de 08 de junio de 2022 debe ser revocado por cuanto el acto administrativo demandado, mismo del que se solicita la suspensión provisional, reliquidó la pensión gracia de la demandada con el 75% de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio y no de la adquisición del estatus pensional.

Puntualizó que la solicitud cautelar cumple con todos los requisitos y tiene un alto grado de coherencia, además demostró la infracción de las normas superiores (Constitución Política, Ley 114 de 1913, Ley 4 de 1966 y Decreto Reglamentario 1743 de 1966, Ley 33 de 1985) en las que se indican que la liquidación de la prestación se debe efectuar con el 75 % del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status jurídico del pensionado.

Agregó que se probaron sumariamente los perjuicios causados a la UGPP, los cuales ascienden a la suma de \$5.459.149 en los últimos tres años.

Adicionalmente, se trajo a colación la sentencia expedida por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 6 de diciembre de 2018, así como la proferida el 23 de junio de 2022 por la misma corporación sobre la liquidación y reliquidación de la pensión gracia.

³ UD 08 Cuaderno Medida Cautelar

REFERENCIA: 110013342048202000302 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

DEMANDADO: OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ

Con fundamento en lo expuesto, solicitó revocar la providencia de fecha 8 de junio de 2023, a través de la cual el despacho se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado y en su lugar solicitó que se decrete la medida cautelar requerida.

2.3. De la procedencia de la medida cautelar.

Como se precisó en el auto recurrido, el artículo 238 de la Constitución Política, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012⁴, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó que sería posible realizar el estudio pero solo en los siguientes aspectos:

*“... 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba**” (resaltado fuera de texto).*

Adicionalmente, se dijo que el Consejo de Estado, en auto⁵ de importancia jurídica⁶ proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), precisó frente a la carga probatoria de quien pretende la suspensión provisional del acto:

“(...) el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio”.

En citada providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, indicó que:

⁴ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente, Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auro de importancia jurídica proferido el 17 de marzo de 2015, expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego C/. Procuraduría General De La Nación.

⁶ **Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo [36A](#) de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo [11](#) de la Ley 1285 de 2009.

REFERENCIA: 110013342048202000302 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

DEMANDADO: OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ

*“(…) en casos en los que se pretenda un restablecimiento del derecho, **será preciso probar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio, que exija con prontitud una intervención judicial en aras de proteger el derecho subjetivo en riesgo.** Finalmente, se insiste, el juez debe ofrecer una argumentación que permita concluir que su decisión es ponderada y razonable”.* (Negrilla del despacho)

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda -Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, expediente No. 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), actor: Antonio José García Betancur, en providencia del 16 de mayo de 2018, respecto a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, discurrió:

“Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.

b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»¹⁰.”

Asimismo, se desatacó en el auto recurrido que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, la potestad que tiene el juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, pero teniendo en cuenta que quien pretende que se decrete la suspensión provisional del acto, es quien debe probar el daño irremediable causado al derecho subjetivo, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Ahora bien, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 15 de marzo de 2018, precisó los requisitos de la pretendida medida cautelar:

“En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.”

REFERENCIA: 110013342048202000302 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

DEMANDADO: OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ

Por lo anterior, se concluye que la carga de demostrar así sea sumariamente la ocurrencia de los perjuicios está en cabeza de la parte que pretenda el decreto de la medida cautelar.

2.4. Caso concreto:

De acuerdo con las consideraciones expuestas, es claro que de la simple confrontación del acto acusado con las normas de derecho jerárquicamente superiores invocadas como transgredidas y el acervo probatorio arrimado al expediente, no es posible establecer la violación de aquellas, ya que, para poder dilucidar lo afirmado por la entidad demandante resulta indispensable entrar a hacer una serie de valoraciones probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la alegación de la demandante, todo lo cual es propio de una sentencia de mérito, lo que significa que es necesario realizar un estudio de fondo con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Olga María Ramírez de Ruiz

Adicionalmente, se evidencia que la parte actora no colma los requisitos exigidos para la procedencia de la medida solicitada, es decir, no se cumplen las exigencias del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto luego de realizar un análisis detallado de los fundamentos de derecho, los hechos y las pretensiones tanto de la medida, como de la demanda, en conjunto con las pruebas arrimadas al plenario se colige que:

“-No se advierte que la entidad demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público.

- No logró probar que negar la solicitud de suspensión provisional conllevaría a la existencia de un perjuicio irremediable.

-No existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.”

Aunado a lo anterior, se pone de presente que cuando se solicita la suspensión provisional del acto administrativo que reconoció una prestación periódica, como lo es la pensión, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2010, dejó claro que la entidad a cargo el pago de mesada pensional, debe demostrar que la persona a quien le fue reconocido este derecho, tiene otros ingresos que le permitan cubrir sus necesidades básicas, a fin de que de decretarse eventualmente la suspensión de dicho reconocimiento, esta decisión no afecte ni ponga en riesgo el mínimo vital y móvil del demandado. Frente a lo cual, la entidad accionante no se pronunció.

En este orden de ideas, y por no estar acreditados los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impuestos para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, **no se repondrá la decisión contenida en la providencia de 08 de junio de 2023 y se concederá en el efecto devolutivo la apelación presentada.**

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - **No reponer** la providencia de 08 de junio de 2023⁷, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. – **Conceder en el efecto devolutivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar de 08 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8b09be29a0b9b579fe67f11c194c83568813f144c7bb9776c8e7f97d6a4ed8**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ UD 05 Cuaderno Medida Cautelar

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100010 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA YANIRA BEJARANO BERNAL
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE “LA SAMARITANA” E.S.E. COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. (COLTEMPORA S.A.S.) Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS EN SALUD (COOPSEIN LTDA)

En el **efecto devolutivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada**, mediante correo electrónico enviado el 31 de julio de 2023 a las 14:53¹ horas contra el auto proferido el 27 de julio de 2023², que negó las solicitudes de llamamiento en garantía planteadas por el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 55

² UD 53

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd623b1d2d031c29a327ab51a077064d3bfa41150f274275cae5a02d7c0516**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100091 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CLARA ISABEL SALAS AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, mediante sendos correos electrónicos enviados el 13 de enero de 2023 a las 11:36¹ horas y el 18 de enero de 2023 a las 15:46 horas², contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022³, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 252.440 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en la unidad digital 46.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 36

² UD 37

³ UD 34

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53806ec80aec65c65447d63da8730f0551a7edb7f530265b6270fd8812620037**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100114 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ARIEL BUITRAGO ANTIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 28 de agosto de 2023 a las 10:46, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 12:00 horas¹, contra la Sentencia proferida por escrito el 22 de agosto de 2023 y notificada por correo electrónico el mismo día², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 35.

² UD 34.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10481405430b1717c1d80b605c2ed2db0781cc31c50f680005553f28fd5de17**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100131 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA GALEANO GUTIERREZ
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

A través de memorial de 17 de agosto de 2023 (UD 52), el apoderado de la parte actora informó que la señora Adriana María Galeano Gutiérrez (**QEPD**) falleció, por lo que, a su vez, solicitó se disponga la **sucesión procesal** de los derechos litigiosos que se debaten en el asunto de la referencia a su único hijo, el menor Daniel Esteban Herrera Galeano, representado legalmente por su padre, el señor Reinaldo Herrera Orjuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Para lo anterior, allegó copia del registro civil de nacimiento del presunto heredero, la copia de la cédula de ciudadanía de su padre y representante legal, así como el poder especial suscrito por este último en representación del sucesor, con el que otorga mandato al apoderado de la demandante fallecida para continuar con el proceso del asunto.

Con el fin de resolver lo expuesto, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en **el artículo 68¹ del CGP**, fallecido el “*litigante*”, es decir, la parte actora como sujeto titular del derecho litigioso, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, entre otros asuntos.

Adicionalmente, el artículo 70 de la misma codificación, precisa que los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

¹ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En este orden, como quiera que está acreditado el fallecimiento del señora Adriana María Galeano Gutiérrez (**QEPD**), como da cuenta el Registro Civil de Defunción con el Indicativo Serial No. 10978322 (UD 52 pág. 4), así como que el menor Daniel Esteban Herrera Galeano es hijo de la mencionada causante, el despacho reconocerá al mismo como sucesor procesal de aquella.

Lo anterior, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales.

Adicionalmente, se reconocerá personería al doctor Faber Leandro Guerrero Trejos, para representar los intereses del sucesor procesal en el proceso del asunto, de conformidad con el poder especial visibles en la página 2 de la unidad digital 52 del expediente digitalizado.

Finalmente, en atención al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante memorial allegado el 16 de agosto de 2023 a las 15: 16 horas (UD 51), contra la sentencia proferida el 1 de agosto de 2023, notificada el mismo día, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con base en lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al menor Daniel Esteban Herrera Galeano, identificado con tarjeta de identidad No. 1.033.108.256, como sucesor procesal de la demandante señora **Adriana María Galeano Gutiérrez (QEPD)**, representado legalmente por su padre el señor **Reinaldo Herrera Orjuela**, de acuerdo con lo expuesto. Se advierte que, de existir otros interesados, los mismos podrán hacer valer sus derechos como eventuales sucesores procesales.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Faber Leandro Guerrero Trejos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.088.252.395 y T.P. No. 194.243 del C.S. de la J, para representar los intereses del sucesor procesal reconocidos en el numeral anterior, de conformidad con el poder especial visibles en la página 2 de la unidad digital 52 del expediente digitalizado.

TERCERO: Conceder, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1 de agosto de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2125fa5177a17c596183f68db40bb05c0eb13b4e6c1da1e836ed032568c4e**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100142 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS CERMEÑO GARRIDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante**, mediante correo electrónico enviado el 28 de agosto de 2023 a las 16:50¹ horas, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 35

² UD 33

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed99ec6ae1a7afa448667956b338c4726927db88fe7951e6e000a0a2a3bfe45**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200045 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ELSA RODRIGUEZ DE GARZON y RAFAEL GARZON PACHÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante**, mediante correo electrónico enviado el 18 de agosto de 2023 a las 08:01¹ horas, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 03 de agosto de 2023², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 25

² UD 24

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f75851dcb9aee8ed153ee33163d00d82c655fb16dc54c7f3d1c3e3b6a22379**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048202200097 00
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA REYES SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto 13 de julio de 2023¹, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**², en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/19430976>

¹ Unidad digital 15

² Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202200097 00

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA REYES SANCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El enlace para acceder a la actuación es https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es8bjbD9IGpHmymrpskOcEMBfFn-4E3h5v6x1yPehbcEOq?e=tu8sLT

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b9f39aac0883a6158da9405652b5a652e39f1dfbfd656afccbc14cb18f327d**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200146 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NELCY MONTERO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada²**, mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023 contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 33

² UD 34

³ UD 32

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3429e91738bc4ed4c28232c4fb7134c281467dcab4dcd878612b760680b76658**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200170 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JULIAN DAVID ESCOBAR LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada²**, mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 40

² UD 41

³ UD 39

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93b987c7b3e1a881d563093d0eea421c8a2df1a9e03eb3a53b8ee6b2b94f66c**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200175 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA LIA CABRERA FALLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 42

² UD 41

³ UD 40

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762f9ce011213a380491a3f1b2745a36eb24f116ae09f3fc8aa9846841f1c122**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200178 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WALTER EUGENIO OTERO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia de 21 de julio de 2023¹, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 23 de febrero de 2023², que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ UD 19

² UD 11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f40cbbf5d58a818f2ed80686188c6ef975e218ea40302efe2dbf3a7de2c30**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200193 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	AMPARO BERNAL RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 40

² UD 39

³ UD 38

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f506ec0c02de9b3601d0fd120557216d780a63e5bbe323887696ef92e14409f**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200194 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA CARVAJAL MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 40

² UD 39

³ UD 38

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e80fe177ec9a41a30aee343a71ff13ac740fd2b58ace838d0ca29765eb8d48**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200204 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BELSY JUDITH SIMANCA BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 40

² UD 39

³ UD 38

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f667bfdcf3d45656c9e7c2a7ceb321164b3506010f43308eef2efde3649349**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200206 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SANDRA LUCÍA RODRÍGUEZ MONTAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 39

² UD 38

³ UD 37

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad04ef297d93679579090470e3da5267d5d5a3a728038b023599df68528c1a03**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200234 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	VIVIAN LILET GARZÓN BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 34

² UD 33

³ UD 32

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8244f8f37bbb0f676e7f5557073dd9752afdaa02692fe2668542ad30e24f76ed**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200243 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	IVAN DARIO SIERRA GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 39

² UD 38

³ UD 37

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8da9d60675bfdc69d22a88cbaddbeb6e27e03b69569e474dd431ad5ca31dd1**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200247 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DEICY STELLA PARRA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 42

² UD 41

³ UD 40

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e15d5187b53a514efc60448fdb20a3624601ea1bf4b367e7a15ec45a0b26b65**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200248 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CAROLINA VARGAS CARDOZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2023 a las 08:49¹ horas, contra la sentencia proferida en audiencia el 10 de agosto de 2023², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 37

² UD 36

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b73e0ba6ca65721fd77ff0c2fae94f35169b9ee5d0a01090ec509ab8a7e1cf7**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200249 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JENNY ASTERIA ORTIZ PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 42

² UD 41

³ UD 40

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb996710147314b9206338af7bb48fdd370c317aa229acb3ede72c89b17e2897**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200257 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 40

² UD 39

³ UD 38

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d7010cf8f1ce28b3e976e26f54e5e223d2fc7d8be1248e50be2f9b074bf9f1**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200258 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	INGRID CEFERINO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante sendos correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 43

² UD 42

³ UD 41

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859dafec2a1cd6b9f5ce0eca0178f958422e4f822964f427fe3b78854f3ac10**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200264 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDWAR FERNEY BURITICA JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 39

² UD 38

³ UD 37

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425a511cc794e3d2e4d66fa7e364ba1adaa997ff8d2388ebdb25ca6b746aba65**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200280 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 40

² UD 39

³ UD 38

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05468978c3b12c94a306d8bb0bcc8fa4b2baea3fb540d22bbafdc645c5c33e9**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200313 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ELIANA TOVAR BARON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público¹ y por la parte demandada², mediante correos electrónicos enviados el 15 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2023³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 42

² UD 41

³ UD 40

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e0c5f418e66235f4baaf8fa236a0bc3508823f8eb3c6bd29a7db8d37404a2f**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200317 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YOLANDA PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 23 de agosto de 2023 a las 16:34, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 24 de agosto de 2023 a las 7:33 horas¹, contra la Sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 41.

² UD 40.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a950d7113ac939aff48639856c3dd0f83bca0a882df8af31b76759fb6f677f6d**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048202200362 00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto 13 de julio de 2023¹, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**², en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/19430976>

¹ Unidad digital 12

² Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202200362 00

DEMANDANTE: LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El enlace para acceder a la actuación es https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXHopDwhVJJpxavtxf1q38BXtM1qYEB8Qgz9p_g5kM0hg?e=L0Nm60

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e011838119284fe2736dfdf8c5c575f5b647a15870b5e3a37d7dcd6f07b8bde1**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200392 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA ALARCON PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de agosto de 2023¹ se fijó el diecinueve (19) de septiembre de 2023 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia; sin embargo, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, no fue posible su realización.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (04) de octubre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará

¹ Ud.40

REF: 110013342048202200392 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ALARCON PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifesizecloud.com/19408875>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKs2lylRfpLmNpJpyahqNwBhe-e2bKaUxy_89k1wzVSw

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d3f848d871512e07b2f848562e4e35e97758ad1d03132266c70e97f19857c**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048202200451 00
DEMANDANTE	MONICA YAMILE NUÑEZ ALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto 13 de julio de 2023¹, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**², en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/19430976>

¹ Unidad digital 11

² Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202200451 00

DEMANDANTE: MONICA YAMILE NUÑEZ ALI

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El enlace para acceder a la actuación es https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esc9f-40U9GjVfeMvzzxlwBbiGYucsE8do0bwyUdloG-A?e=SO7FNS

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c67106923095a243efede7aafecb5e25a7f3ee0cd5895cca5c75034963868a8**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048202200465 00
DEMANDANTE	MARIA STELLA ROBLES MORALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto 13 de julio de 2023¹, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**², en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/19430976>

¹ Unidad digital 10

² Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202200465 00

DEMANDANTE: MARIA STELLA ROBLES MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El enlace para acceder a la actuación es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjiINhM5v1HhC1t6ZHn-EUBT9prCmQraGtaLvOOqnAr7Q?e=xqvgzy

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5369ac726f0d8ce642c0255f83d578bd83d062e042eb6b838071fd6e5169468f**

Documento generado en 28/09/2023 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048202200470 00
DEMANDANTE	MARTHA JANETH CORBA CORBA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto 13 de julio de 2023¹, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**², en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/19430976>

¹ Unidad digital 11

² Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202200470 00

DEMANDANTE: MARTHA JANETH CORBA CORBA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El enlace para acceder a la actuación es https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIXgshs15WZDhYglSGsU2esBEH-1OrQA-klzb7I16ym3w?e=JzpXfy

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115710dd57495605deb6d3d3bcf79817092c96a3e9cc0564fb45b1978d0653e0**

Documento generado en 28/09/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048202200485 00
DEMANDANTE	ELIA LUCIA ESTEBAN CALDERON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto 13 de julio de 2023¹, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**², en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/19430976>

¹ Unidad digital 11

² Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202200485 00

DEMANDANTE: ELIA LUCIA ESTEBAN CALDERON

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El enlace para acceder a la actuación es https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em4LeNMEUmxCk4rOHsGEjTQB-Cp6NaN10o6sDmuaGnZBAA?e=p2hmSc

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3005af4050473519ce2edf831aba9d0399924e10a7d1b6995b6d2bc103d7e723**

Documento generado en 28/09/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048202200491 00
DEMANDANTE	LUZ NERY BAYONA TALERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto 13 de julio de 2023¹, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**², en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/19430976>

¹ Unidad digital 11

² Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202200491 00

DEMANDANTE: LUZ NERY BAYONA TALERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El enlace para acceder a la actuación es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYleoU2kalJsXchPUv00ygBL9BZctnsdpSNq4_OYj4zqQ?e=JtmSiJ

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8a0b34387cf9e80f05caf025ce0749b74139f541dfb2a4fe75b18a8bf1589d**

Documento generado en 28/09/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF:	110013342048202300040 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DORIS YOLANDA CAMARGO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

A través de auto del 22 de junio de 2023 (UD05) se rechazó parcialmente la demanda presentada por Doris Yolanda Camargo Vargas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil y, además, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días hábiles, adecuara los hechos, las pretensiones, el concepto de la violación y los fundamentos jurídicos de la demanda únicamente respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 314 de fecha 07 de julio de 2022 expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el cual fue notificado por estado del 23 de junio de 2023 (UD 06).

Vencido el termino otorgado mediante el auto mencionado y transcurridos más de 30 días hábiles desde la notificación del mismo, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado; por lo anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y **se requerirá a la demandante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 22 de junio de 2023, so penal de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Requerir a la demandante para que en el término de **quince (15) días** de cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 22 de junio de 2023, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales

EXPEDIENTE: 110013342048202300040 00
DEMANDANTE: DORIS YOLANDA CAMARGO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL

elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b280817b791737fd78eefbd75220bcb71cbfc272253d71fa379e90f9fdcc**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300111 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE:	FANNY MALDONADO CORTÉS
EJECUTADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo mediante memorial allegado al correo electrónico el 29 de agosto de 2023 (unidad digital 11 del expediente), y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al **Secretario de Educación de Cundinamarca** y/o quien haga sus veces.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN LIZARAZO ERAZO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.032.484.715 y Tarjeta Profesional No. 356.460 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 7-8 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f36c91841a5779deece401b5f738921342c46ff5c288bc49456eb98a5226577**

Documento generado en 28/09/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202300149 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el escrito presentado por el señor **Juan Jairo Veloza**, en el cual, en apariencia, pretende el cumplimiento total de la sentencia expedida el pasado 12 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección D, radicado 11001-33-35-010-2013-00728-02.

Por lo anterior, se precisa que deberá **adecuar su escrito de demanda ejecutiva según lo estipulado en el título IX de la Ley 1437 de 2011**, cuyo procedimiento, por remisión expresa del artículo 298 de la mencionada norma, se regirá por las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere que:

- 1) El escrito demanda cumpla con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, en cuanto a su contenido.
- 2) Aporte copia íntegra de las solicitudes de cumplimiento de los fallos judiciales base de recaudo ejecutivo radicadas ante la entidad demandada, con el fin de verificar si cesó o no la causación de intereses de mora y si cumplió con la exigencia prevista en el artículo 192 del CPACA, por lo cual deberá aportar lo indicado.
- 3) Allegue copia de los fallos judiciales base de recaudo, según lo establece el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que los mismos, conforme con el artículo 297 constituyen el título ejecutivo.
- 4) Acuda al presente proceso mediante abogado, por lo que deberá Aportar poder especial, en el que se indique el medio de control pertinente para tramitar el presente asunto y que sea conferido y cumpla lo establecido en los artículos 159, 160 y 166, numeral 3º del CPACA, artículo 74 del CGP o 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, a fin de que corrija lo antes descrito, se le concederá el término establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declararse desistidas las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. - Requerir a la parte actora para que realice las adecuaciones descritas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Advertir a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO.- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074cf430cbf824ff9e9c9843ff3c18abe65a38c7d0db1066759eb3f7f5562f99**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820230017100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GELBER HERNANDO CORTÉS RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, presentada por el señor **Gelber Hernando Cortés Rueda**, contra la **Nación- Presidencia de la República y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional**, así entonces, se observa que la parte actora con la demanda inicialmente presentada, allegó cómo pruebas 10 anexos pese a citar 27 en dicho escrito; sin embargo, mediante correo electrónico remitido por intermedio de la oficina de apoyo el 25 de mayo de 2023 a las 8:57 horas, presentó nuevo escrito mediante el cual reformó la demanda¹ pues, pese a no cambiar los hechos y pretensiones, sí allegó unas pruebas que no había adosado a pesar de haberse citado en el escrito de demanda, esto es, los anexos del 11 al 27, por lo que se considera **reformada la demanda**, incluso con anterioridad al pronunciamiento de esta instancia.

Por lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, **se admite la demanda y su reforma**, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos

¹ Facultad con la que cuenta la parte demandante, por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a) A la **Nación-Presidencia de la República** y/o quien haga sus veces.
 - b) A la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y/o quien haga sus veces.
 - c) Al agente del Ministerio Público.
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).
 6. Se reconoce personería al abogado Diego Abdon Tamayo Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.938.726 y Tarjeta Profesional No. 162.036 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 04 pág. 40-41.
 7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales

REF: 11001334204820230017100

DEMANDANTE: GELBER HERNANDO CORTÉS RUEDA

DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones querealicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e71ecc1ce99f14a1c7dae3fa5bdc6c1b0238c40059eb7f2d6187fe562eeb83**

Documento generado en 28/09/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300181 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA LAURA COBO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.761.375 y Tarjeta Profesional No. 165.362 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 67-69 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875fc2024655a2ba78c98a50676117ea0d73df949a2f62e5754cd2be1bc82641**

Documento generado en 28/09/2023 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300195 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSKAR JAVIER URBINA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor Oscar Javier Urbina López contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, mediante el cual pretende, entre otras, la declaración de nulidad del **i)** fallo disciplinario de primera instancia del 30 de julio de 2022 dentro del expediente EE-COSE2-2021-15 en el que se impuso una **sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de 9 meses** al demandante, **ii)** fallo de segunda instancia de 2 de diciembre de 2022 emitido por la Inspectoría Delegada Región Metropolitana de la Sabana, en el que se **confirmó en su integridad la providencia de primera instancia**; y en consecuencia, se reintegre al demandante a partir de la fecha en que se hizo efectiva la suspensión, además se le paguen todas las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Pues bien, se advierte que a través de los actos demandados se impuso una sanción disciplinaria de *suspensión e inhabilidad especial por el término nueve (9) meses* al demandante¹.

Acerca de la competencia en tratándose de asuntos disciplinarios, el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 152.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que **impongan sanciones** de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o **suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149”.

Por su parte, el artículo 155 ídem, contempla lo propio para los juzgados administrativos, así:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario **que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.**

¹ UD 01 Pág. 13-22

Conforme a la norma transcrita, **la competencia** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios que impongan suspensión con inhabilidad especial **corresponde a los tribunales administrativos** en primera instancia.

Es así como en el caso concreto, los actos enjuiciados impusieron al actor **una sanción disciplinaria de suspensión con inhabilidad especial** por el término de nueve (9) meses. De ahí que se concluya que **el despacho no es competente para conocer del asunto** y que sí lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-, razón por la cual **se remitirá la actuación** para lo pertinente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar la falta de competencia del despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. – Remitir por competencia estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- (reparto), previas las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5435dfcf14aba1ff7e31cde03cab802f5267982beaca51d71b4e2cf4da8a965d**

Documento generado en 28/09/2023 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300197 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MUÑOZ SARAVIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Luis Eduardo Muñoz Saravia** contra **la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Sin embargo, se observa que **la demanda no reúne el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 92 de la ley 2220 de 2022**, vigente desde el 30 de diciembre de 2022 y aplicable al presente asunto pues la demanda se interpuso el 8 de junio de 2023¹, lo anterior como quiera que no se arrió a la actuación la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedida por el Ministerio Público.

Al respecto, valga precisar que a través de la referida norma se expidió el Estatuto de Conciliación, **norma especial** en ese aspecto que señala en su artículo 89 que los asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En sintonía con lo anterior, el artículo 90 de la referida norma no incluyó este tipo de asuntos dentro de los que no son conciliables, ni tampoco dispuso que el agotamiento del requisito de procedibilidad fuera facultativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la citada ley.

En consecuencia, **la demanda será inadmitida** con el fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y se advierte que, de no hacerlo, le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Luis Eduardo Muñoz Saravia** contra **la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

¹ UD 03.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9339e43f82885efdf823d4db755cce715786e8f09753c7348e133638929f1e**

Documento generado en 28/09/2023 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202300215 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CESAR RENÉ GAMBOA MERCHÁN
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor **Cesar René Gamboa Merchán**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** para lo cual es necesario precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, debe darse trámite al proceso de la referencia de acuerdo con las reglas previstas en el Código General del Proceso, en lo que refiere al trámite procesal de los procesos ejecutivos.

Pues bien, se observa que la parte ejecutante **no aportó copia íntegra con la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia**, lo que se hace necesario para validar los requisitos formales del título.

Así las cosas, previo a librar o no mandamiento de pago, **se requerirá al ejecutante** para que realice las gestiones necesarias ante la secretaría del despacho con miras a que aporte lo indicado, pues según informe secretarial que obra en la unidad digital 04 del expediente digital 048-2017-48, se evidencia que dichas copias fueron remitidas al correo electrónico del apoderado del demandante el 17 de noviembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor **Cesar René Gamboa Merchán**, con el objeto de que gestione y allegue a la actuación copia íntegra de la sentencia de primera instancia con la **constancia de ejecutoria**, título base de recaudo, conforme se expuso.

SEGUNDO: Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c4a3afd580ec93f3ca230fa337abe6701efea5811d5c3ae9f47a2706f41b7b**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300222 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA BELTRÁN AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG

Corresponde al despacho, pronunciarse frente al recurso de reposición allegado por la parte actora mediante memorial electrónico de 23 agosto de 2023¹, conforme con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2021 por la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Municipio de Soacha y por la Fiduprevisora S.A al dar respuesta negativa de forma ficta a la petición presentada el 4 de noviembre de 2023, tendiente al pago de la sanción moratoria al mandante, por lo que a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 21 de junio de 2021.

A través de auto de 16 de agosto de 2023 fue admitida la demanda (UD 05).

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición será tramitado de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Por lo anterior, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en la oportunidad allí prevista

¹ UD 07

2.2.- Del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante:

En el recurso presentado se solicita la modificación del numeral 2° del auto admisorio de la demanda para que se tengan como demandados, además del Ministerio de Educación y FOMAG, al Municipio de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Como fundamento de lo anterior, expuso que la solicitud de cesantías y del reconocimiento de la sanción moratoria se presentó ante el Municipio de Soacha, quien a través de su secretaría de educación, expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y negó de manera ficta el pago de la sanción moratoria. Sobre la Fiduprevisora S.A indicó que actúa como fideicomitente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por lo que esta sociedad fiduciaria responde hasta por culpa leve en desarrollo sus gestiones y aseguró que aquella entidad había incurrido en la aludida mora por el pago inoportuna de las cesantías.

Agregó que el trámite de las cesantías parciales y definitivas se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y pago. El primero se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial y el segundo en cabeza de la Fiduprevisora S.A., de manera que si una o ambas superan los términos establecidos se genera sanción moratoria la cual deberá ser asumida por cada una, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.3. Caso concreto:

De lo expuesto en el recurso de reposición presentado se colige que la inconformidad del demandante radica en que, a través del auto de 16 de agosto 2023 por el cual se admite la demanda de la referencia, no se ordenó la notificación personal de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha ni de la Fiduprevisora S.A. cuando, en su entender, ambas tienen responsabilidad en la mora en el reconocimiento de las cesantías de la actora y deben asumir el pago de la respectiva sanción.

Sobre la naturaleza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el rol de las secretarías de educación en el reconocimiento de la sanción mora debe precisarse lo siguiente:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que

REFERENCIA: 110013342048202300222 00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA BELTRÁN AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG

es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el párrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

***PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una solicitud de cesantía -reconocimiento y pago- y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto, pues son dos figuras diferentes.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por otro lado, respecto a la **Fiduciaria La Previsora S.A** también es pertinente precisar que no debe ser llamada al proceso porque única y exclusivamente actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del contrato de fiducia mercantil, suscrito mediante la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990. Valga aclarar que en desarrollo de ese contrato le corresponde ejercer la

REFERENCIA: 110013342048202300222 00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA BELTRÁN AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG

representación judicial en defensa del patrimonio autónomo y es por ello por lo que interviene en las actuaciones jurisdiccionales, más no como extremo pasivo.

En este orden de ideas, no se repondrá la decisión contenida en el numeral 2° de providencia de 16 de agosto de 2023, por la cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - No reponer la providencia de 16 de agosto de 2023², de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, proceder a dar cumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de agosto de 2023.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/SU1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

² Ud. 5

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7c7b77a808c84ca32458bfe11556a26160639b51e5e75b69fc199305904c81**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300251 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR SANCHEZ MOLINA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, allegada por reparto y presentada por el señor **JULIO CESAR SANCHEZ MOLINA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**.

Por lo anterior, se observa que en el expediente **no reposa el poder especial** o documento que acredite a un abogado como apoderado del actor en los términos del artículo 74¹ del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022². Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159, 160 y 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá allegar el documento idóneo que otorgue a un profesional del derecho la facultad de representación para defender sus intereses; esto, por cuanto el poder que obra dentro del expediente no tiene sello de presentación personal del demandante, tampoco se acreditó que hubiera sido conferido a través de mensaje de datos en los términos de las normas citadas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

¹ (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Julio Cesar Sánchez Molina** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d31b064a93989d5537e8edd61843dd3d18db2d6f495f3b30bb6caa709d07b0**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300257 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOMAS ARAGON MENDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir al **COLEGIO FRANCISCO DE SAN LUIS BELTRAN**, para que aporte certificación en donde indique i) qué tipo de institución educativa es (pública o privada) y ii) la clase de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial) que tuvo el demandante en la institución educativa, lapso de vinculación y en qué cargo se desempeñó. Lo anterior, en aras de determinar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en el presente caso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al **COLEGIO FRANCISCO DE SAN LUIS BELTRAN**, para que indique i) qué tipo de institución educativa es (pública o privada) y ii) la clase de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial) que tuvo el demandante señor **Tomas Aragón Méndez** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.129.318 en la institución educativa, lapso de vinculación y en qué cargo se desempeñó.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48048a2ca6d90ae5bb2bcb2c9f7d897ec34e957f95c8dd781224611df54de62**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300274 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JHOJAN DANIEL GÓMEZ VILLADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NAIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Jhojan Daniel Gómez Villada** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Al respecto, se observa que, dentro de los actos administrativos demandados, se encuentran el Acta No. 202373200219764 de 18 de febrero de 2023 por la cual no se recomendó su ascenso y la Resolución 1298 de 28 de febrero de 2023 por la cual se ascienden a unos Suboficiales del Ejército Nacional.

Frente a lo anterior, se debe precisar que las decisiones adoptadas por el Comité de Evaluación de los Suboficiales son actos administrativos de trámite, por cuanto se trata de “*recomendaciones*” que permiten a la administración adoptar una decisión de fondo respecto de situaciones administrativas como el retiro, la continuación en el servicio o ascensos para el personal de suboficiales. Por lo tanto, el acta demandada no es un acto administrativo enjuiciable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues no resuelve de manera directa o indirecta el fondo de un asunto. De igual manera, la Resolución 1298 de 28 de febrero de 2023, por la cual se ascienden a unos Suboficiales del Ejército Nacional tampoco puede considerarse como un acto administrativo que defina la situación del actor, pues, en su contenido, ni siquiera se hace alusión a éste. Por lo anterior, se deberán excluir las pretensiones de nulidad del Acta No. 202373200219764 de 18 de febrero de 2023 y la Resolución 1298 de 28 de febrero de 2023, y conservar la del oficio 2023305000940731 de 2 de mayo de 2023.

Así las cosas, la demanda será inadmitida con el fin de que corrija las inconsistencias anotadas; asimismo, se le advierte que, de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **Jhojan Daniel Gómez Villada** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con : i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ac150cff69cf32ea7c10b6dac7daff75e6be97aa421ac67e258b2d12e22f0f**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300277 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Nidia Consuelo Castellanos Rodríguez** contra **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad a través del Decreto 383 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Nidia Consuelo Castellanos Rodríguez contra La Nación– Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 08 de agosto de 2023¹.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“1.1. INAPLICAR todas y cada una de las normas que, inconstitucionalmente y respecto de mi poderdante, han representado la merma y restricción de derechos laborales de mi prohijado, sustrayendo el carácter salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL. En particular, los Decretos N° 383 y 384 de 2013 (creadores de la Bonificación Judicial) expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública; al igual que aquellos que lo modifican, como lo son los Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1016 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y 903 de 2023, así como los que en lo sucesivo al respecto se expidan.

1.2. DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

1.2.1. Resolución N° DESAJBOR23-9608 del 10 de julio de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, notificada el día 13 de julio de 2023.

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300277 00

DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1.2.2. Acto Administrativo ficto que, conforme el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo procesal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el recurso de apelación interpuesto el día 17 de julio de 2023 en contra de la referida Resolución.

Actos Administrativos con los cuales, la entidad resolvió negativamente el derecho de petición presentado electrónicamente el día 16 de junio de 2023, donde se pretendía el reconocimiento y pago de la diferencia prestacional dejada de percibir como consecuencia de la exclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, para la liquidación de las demás prestaciones sociales.

1.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá RESTABLECER EL DERECHO de mi poderdante y PAGAR las diferencias prestacionales negadas en los actos administrativos impugnados y que corresponden a la reliquidación de las prestaciones sociales de mi prohijado con la inclusión como factor salarial, de la BONIFICACIÓN JUDICIAL que legalmente ha percibido mi poderdante.

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

REFERENCIA: 110013342048202300277 00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa para solicitar, entre otros, el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio eventualmente impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

REFERENCIA: 110013342048202300277 00

DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³.

No obstante, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8º del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

³ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202300277 00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54e27519a0799237d41206f570a176c4648b32cc369c50fd016be772aa3837**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300282 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO YEPES ALFONSO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el Eduardo Yepes Alfonso contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, mediante el cual pretende la declaración de nulidad del i) fallo disciplinario de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2022, proferido por la Inspección Delegada Especial de Juzgamiento de la Dirección General de la Policía Nacional, dentro del proceso REDIP-2022-9, adelantado en contra del Mayor Eduardo Yepes Alfonso, en el cual se le impuso una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años; ii) fallo disciplinario de Segunda Instancia de fecha 15 de febrero de 2023, proferido por la Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General (E), por el cual resolvió confirmar el fallo disciplinario de primera instancia; iii) auto de 3 de marzo de 2023 por el cual se aclaró la parte resolutive del fallo de segunda instancia, en cuanto a la fecha de emisión del fallo de primera instancia; a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reintegro como mayor de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir desde la fecha desde su desvinculación hasta el momento de hacerse efectivo el reintegro, sin solución de continuidad, entre otras pretensiones.

Pues bien, se advierte que a través de los actos demandados se impuso una **sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por el término de once años** al señor Yepes Alfonso¹.

Pues bien, acerca de la competencia en tratándose de asuntos disciplinarios, el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 152.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149”.

Por su parte, el artículo 155 ídem, contempla lo propio para los juzgados administrativos, así:

¹ UD 05, pág. Carpeta 6 pág. 226-228 y 302-369

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario **que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.***

Conforme a la norma transcrita, la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios que impongan sanción de destitución e inhabilidad general corresponde a los tribunales administrativos en primera instancia.

En el caso concreto se advierte que los actos enjuiciados impusieron **una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general** por el término de once años al demandante, de ahí que se concluya que **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- es el competente para conocer del asunto**, razón por la cual **se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirá la actuación** para lo pertinente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar la **falta de competencia** del despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. – **Remitir por competencia** estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- (reparto), previas las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c974385690c57514e0c2d30b552d4688db6cbb520959fc01cc2eb64a464735**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300289 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA REYES SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, allegada por reparto y presentada por la señora **GLORIA STELLA REYES SANCHEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

Por lo anterior, se observa que en el expediente **no reposa el poder especial** o documento que acredite a un abogado como apoderado de la actora en los términos del artículo 74¹ del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022². Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159, 160 y 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, la actora deberá allegar el documento idóneo que otorgue a un profesional del derecho la facultad de representación para defender sus intereses; esto, por cuanto el poder que obra dentro del expediente no tiene sello de presentación personal de la demandante, tampoco se acreditó que hubiera sido conferido a través de mensaje de datos en los términos de las normas citadas.

En consecuencia, **la demanda será inadmitida** con el fin de que la demandante allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas; valga advertir que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

¹ (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

² **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **Gloria Stella Reyes Sánchez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca.**

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02017ad92da5fcb62b88a612e2148c7475054b86f05489a13d7618933fd4a5c7**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300290 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCY GONZALEZ CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, allegada por reparto y presentada por la señora **MARTHA LUCY GONZALEZ CALDERON**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

Por lo anterior, se observa que en el expediente **no reposa el poder especial** o documento que acredite a un abogado como apoderado de la actora en los términos del artículo 74¹ del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022². Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159, 160 y 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, la actora deberá allegar el documento idóneo que otorgue a un profesional del derecho la facultad de representación para defender sus intereses; esto, por cuanto el poder que obra dentro del expediente no tiene sello de presentación personal de la demandante, tampoco se acreditó que hubiera sido conferido a través de mensaje de datos en los términos de las normas citadas.

En consecuencia, **la demanda será inadmitida** con el fin de que la demandante allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas; valga advertir que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

¹ (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **Martha Lucy González Calderón** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag.**

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1677763526a45f15c7b05719370ebc3ddf9c58f961db7cafe51c537f347345**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300291 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BLANCA YULIETH SABOGAL SABOGAL
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, allegada por reparto y presentada por la señora **BLANCA YULIETH SABOGAL SABOGAL**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

Por lo anterior, se observa que la demanda carece de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

El escrito de demanda no cumple las formalidades establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no precisa con claridad y precisión lo pretendido, toda vez que solicita se declare la nulidad i) del acto administrativo ficto configurado el 16 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (pág. 5 UD 01), sin embargo, en la demanda aportó una petición presuntamente presentada ante la demandada el 17 de septiembre de 2021 a las 12:03 horas (pág. 51 UD 01), además de no corresponder a la que agote sede administrativa respecto de la actora sino de otra persona (PG. 52 ud 01); así entonces, deberá aportar la petición de 16 de septiembre de 2021 que enuncia en los hechos y pretensiones de la demanda, o en su defecto corregir el escrito de demanda en lo respectivo, si es que la petición a la que hace alusión es a la que obra en el expediente de fecha 17 de septiembre de 2021, empero en cualquier caso allegar la que corresponda al caso de la actora.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante corrija las formalidades anteriormente enunciadas, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

DEMANDANTE: BLANCA YULIETH SABOGAL SABOGAL

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, presentada por la señora **Blanca Yulieth Sabogal Sabogal** contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca.**

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **db5e4060124cf3651391a7a6b735ea654937bbba54b247ce9dd90f4b314f3088**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300293 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDGAR JOSE ALVAREZ CASAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al director de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada ALINA YAMILE NATHALIE LOZANO MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.110.560.343 y Tarjeta Profesional No. 346.072 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 30-31 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c25257a56e45ad8a8d37df36ac8531a5a7abe3e50aec8c9457a62cd8b26d09c**

Documento generado en 28/09/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300296 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Yesid Enrique Bautista Casas** contra **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad a través del Decreto 383 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **Yesid Enrique Bautista Casas** contra La Nación– Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 24 de agosto de 2023¹.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“Primera.

Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Segunda.

Que se declare la existencia y nulidad del Acto ficto presunto, mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, no dio respuesta al Derecho de petición radicada por correo electrónico el día 6 de febrero de 2023, 08:00, que solicita el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 y el pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300296 00
DEMANDANTE: YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

emolumentos que por constitución y la Ley correspondan al señor YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS

Tercera

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal,

REFERENCIA: 110013342048202300296 00
DEMANDANTE: YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa para solicitar, entre otros, el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio eventualmente impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³.

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202300296 00
DEMANDANTE: YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8° del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b193061bd12f13954636b604f1111716d2900abee461dddcc7fee128295be86**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300298 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Fanny Sánchez Gómez** contra **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad a través del Decreto 383 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Fanny Sánchez Rodríguez contra La Nación– Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 24 de agosto de 2023¹.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar la nulidad de los actos administrativos que más adelante enlistare, previo a inaplicar el artículo 1º, del Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2.013, y los demás decretos que año a año han reconocido la bonificación judicial, en lo que respecta al termino **“ÚNICAMENTE, constituirá factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”** para el caso concreto por ser contrario a la constitución, a la ley en forma manifiesta, lesionando los derechos laborales de mis representados. (negrilla y subrayas del suscrito).*

*2. Declarar la nulidad de los actos administrativos, así:
a. Para el demandante, FANNY SANCHEZ GOMEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 52.446.414, los actos administrativos 1). Resolución No. DESAJBOR22-5404 del 15/09/2022, con notificación del 19/09/2022, y 2). De la Resolución No. RH –5834 del 8/11/2022 con notificación del 9/11/2022, Actos administrativos expedidos por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA*

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300298 00
DEMANDANTE: FANNY SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, con los que se negó a mis prohijados(as), el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y salariales, y demás emolumentos prestacionales devengados por los (las) demandantes, debiendo pagar las diferencias no canceladas por concepto de las siguientes prestaciones o emolumentos, entre ellas, la prima de servicios prestados, prima de productividad, prima por actividad judicial, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y el sueldo de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, teniendo como base en la liquidación el 100% de la asignación salarial mensual, esto es, el sueldo básico más la bonificación judicial con carácter y efectos salariales (factor salarial), y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar y pagar, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

3. Que, se declare que la bonificación judicial SÍ constituye salario básico y/o asignación básica

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley

REFERENCIA: 110013342048202300298 00
DEMANDANTE: FANNY SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa para solicitar, entre otros, el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio eventualmente impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

REFERENCIA: 110013342048202300298 00
DEMANDANTE: FANNY SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

la bonificación judicial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8º del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

³ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202300298 00
DEMANDANTE: FANNY SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e511577e34e07a0c0676ac97a166e68a58c593abdb4966795ff5ed889e9e6034**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300304 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MUTIS FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Carlos Arturo Mutis Flórez** contra la **Nación – Jurisdicción Especial para la Paz**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial creada para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, a través del Decreto 382 de 2013, aplicable a los funcionarios de **la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP**; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Carlos Arturo Mutis Flórez contra la Nación- Jurisdicción Especial para la Paz fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 30 de agosto 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuyo régimen salarial, como se advirtió se aplica también a los funcionarios la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP , solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política , se inaplique por Inconstitucional, la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al

¹ Unidad digital 03.

Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", consagrada en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.666 de fecha 21 de julio de 2023, con el cual la Jurisdicción Especial para la Paz JEP., negó a mi poderdante (1) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, (ii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo pagado por la Jurisdicción Especial para la Paz y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado, percibida por mi poderdante desde el 11 de julio de 2018, hasta la fecha efectiva de pago y en adelante mientras permanezca vinculado, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, a reconocer, pagar y tener en cuenta la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor constitutivo de salario, por cuanto (1) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y por lo tanto Jurisdicción Especial para la Paz JEP. (jueces, fiscales y empleados), y su fuente normativa es la Ley Marco 4a de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente, por tanto, se debe tener en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales.

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creadas a través del Decreto 382 y/o 383 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, respectivamente, aplicables para los funcionarios de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP, por disposición del Decreto 266 de 2018.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda y en el certificado expedido por la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría Jurídica de la JEP (UD 01 pág. 28), el actor ocupa el cargo de Fiscal de Apoyo I de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP, servidores a los cuales se les aplica el régimen salarial de la Fiscalía General de Nación, para el caso concreto, la bonificación creada mediante el Decreto 382 de 2013, de conformidad con el artículo 2 del citado Decreto 266 de 2018.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención, es decir el Decreto 382 de 2013, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación

judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones, aplicable a los servidores de la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrían en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

*su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 20174, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial creada para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y aplicable a los servidores de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

No obstante, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8º del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Jurisdicción Especial para la Paz**..

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...).”

REFERENCIA: 110013342048202300304 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MUTIS FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a98f0f5155533d66da3369a1c9e34eb2926f6b0aff585241819384a1e599832**

Documento generado en 28/09/2023 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>